

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Ptas.		Ptas.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 19 de Enero.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de esta provincia y el Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal del referido distrito denunció el Fiscal el hecho de que el coche de punto, número 579, perteneciente á D. Matías Sanabria, no llevaba á la derecha del pescante la tablilla "á relevar", hecho que reviste los caracteres de una falta definida en el número 4.º del art. 599 del Código penal, en relación con el art. 19 del reglamento de Carruajes de 29 de Mayo de 1890 y el 94 de las Ordenanzas municipales:

Que acordada la celebración del correspondiente juicio de faltas, el denunciado propuso en dicho acto la declinatoria de jurisdicción, excepción que fué desestimada, y continuando el juicio, el denunciado propuso como prueba que se pidiera al Ayuntamiento una certificación en que constara que, si bien el Ayuntamiento había establecido en principio la fijación de la tablilla "á relevar", eso no se había llevado á efecto por estimarse como insuficiente al objeto propuesto:

Que el Juzgado declaró no haber lugar á practicar la indicada prueba, y condenó al denunciado á la multa de 10 pesetas y costas del juicio:

Que interpuesta apelación por Don Matías Sanabria y remitidas las diligencias al Juzgado de instrucción de la Universidad, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Matías Sanabria, y de acuerdo con la Comisión Provincial, fundándose en que el servicio de carruajes está bajo la acción inmediata de las Corporaciones municipales, como uno de los objetos comprendidos en el apartado 1.º del artículo 72 de la vigente ley Municipal, referente á la comodidad del vecindario, formando para ello las Ordenanzas de policía urbana, de cuyo conocimiento está encargado el Alcalde, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tenga por conveniente, según el párrafo quinto del art. 114 de la expresada ley; en que las Ordenanzas de Madrid en su cap. 27 contienen algunos preceptos relativos á la forma en que ha de hacerse el servicio de coches de plaza, y aunque ninguno de ellos tenga por objeto la reforma indicada, el Alcalde podrá establecerla; por lo que es indudable que exista ó nó la falta que el Juzgado supone, dicha falta sería gubernativa, y no podría ser corregida por los Tribunales ordinarios, pudiendo, por tanto, suscitarse contiendas de competencia, según lo establecido en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que los Jueces municipa-

les son competentes para conocer de las faltas que se cometan en el término de su jurisdicción; que á los mismos Jueces compete castigar los hechos que se reputen como faltas con arreglo al libro 3.º del Código penal, entre los cuales están comprendidas en el núm. 4.º del artículo 599 las infracciones de los reglamentos, Ordenanzas y bandos de carruajes públicos; que no hay ley alguna vigente que expresamente, ó sea con exclusión de toda otra jurisdicción, atribuya el castigo de las infracciones de las Ordenanzas municipales de carruajes públicos á las Autoridades administrativas, puesto que no sólo se hallan comprendidas en el citado artículo del Código, sino que el 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte excluye aquel supuesto al mandar que el Alcalde, si el hecho cometido fuera de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó delito, se abstendrá de todo conocimiento, y remita el tanto de culpa al Juez que corresponda; y por último, que según la doctrina sustentada por el Tribunal Supremo en algunos casos análogos, al interpretar el alcance del art. 625 del Código penal, los preceptos del libro 3.º del mismo no excluyen ni limitan las atribuciones que competen á los funcionarios de la Administración para corregir gubernativamente las faltas, y tampoco pueden esas atribuciones administrativas excluir ni limitar la aplicación judicial de las disposiciones penales; el Juez citaba el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el 271 de la ley orgánica del Poder judicial y varias sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 599 del Código, según el cual serán castigados con las penas de 5 á 50 pesetas de multa ó reprobación los que infringiesen los reglamentos, Ordenanzas ó bandos relativos á carruajes públicos:

Visto el art. 625 del Código, que dice: en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones

gubernativas, á no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes Municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en el caso en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 18 del reglamento para el servicio de los carruajes de plaza de esta Corte, que previene que dichos carruajes "en la derecha del pescante llevarán también un tarjetón de igual forma y dimensiones del "se alquila," que dirá "á relevar." Este tarjetón, al levantarse ha de quedar de tal manera asegurado que solamente en el establecimiento donde releve pueda bajarse:

Visto el art. 40 del mismo reglamento que dice lo siguiente: "el correctivo de las faltas reglamentarias será impuesto por el Excelentísimo Sr. Alcalde. Cuando algún cochero resulte culpable de embriaguez, infidelidad, escándalo ó ineptitud, se pondrá nota en la hoja de servicios que constará en la oficina del ramo, procediéndose á la inhabilitación en su caso y dando conocimiento de la resolución que se adopte al Negociado de Ingresos y á la oficina del ramo."

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar al presente conflicto reviste carácter esencialmente administrativo por tratarse de una cuestión de policía urbana relativa á las reglas á que han de sujetarse los carruajes de plaza.

2.º Que la corrección de la falta denunciada corresponde al Alcalde, según el art. 40 del reglamento citado.

3.º Que el mismo Código penal reconoce las facultades que á la Administración corresponden para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes, lo cual acontece en la presente contienda jurisdiccional, puesto que, como se ha indicado, se trata de una cuestión de policía urbana y de un reglamento dictado por el Ayuntamiento de esta Corte para los carruajes de plaza que en la misma prestan su servicio.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El

Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas de Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de varios Concejales del Ayuntamiento de Porcuna, decretada por V. S. en 12 de Noviembre último, ha emitido con fecha 31 del actual el dictamen siguiente:

"Excmo. Sr.: De Real orden se ha remitido á informe de la Sección el expediente relativo á la suspensión de once Concejales del Ayuntamiento de Porcuna, que fué decretada en 12 de Noviembre último por el Gobernador de Jaen, previa visita de inspección que á la Administración de aquel Municipio giró un Delegado que dicha Autoridad nombró autorizado por V. E.

De la visita de inspección resultó, entre otros particulares: que no obstante ascender el presupuesto de gastos del Ayuntamiento á la cantidad de 162.870 pesetas 57 céntimos, no existe Contador de fondos municipales; que el Regidor Interventor D. José Santiago Quero no tiene firmados los cargarémes y libramientos desde Enero de 1895 hasta 30 de Junio último que cesó en el ejercicio de su cargo; que se han dejado de celebrar gran número de sesiones por falta de asistencia de suficiente número de Concejales, sin que á pesar de ello conste en los libros de actas que se convocase á nueva sesión en sustitución de las que no se celebraban por aquel motivo; que la distribución de fondos para los meses de Julio, Agosto, Septiembre y Octubre del actual ejercicio económico, se ha hecho en tal forma, que de haberse pagado todo lo consignado en ella, se hubiese agotado todo ó la mayoría de lo que el presupuesto autorizaba para la totalidad del ejercicio; que según el presupuesto adicional aprobado por la Junta de Asociados en 1.º de Abril último, el Ayuntamiento debía á la Hacienda 68.723 pesetas 86 céntimos, y las cantidades que á él se le adeudaban ascendían á 71.589 pesetas 95 céntimos; que se han satisfecho, previa aprobación, entre otras de las cuentas, en 7 de Mayo último, con el voto en contra de algunos Concejales, 490 pesetas por reparación de la carretera municipal, sita en la calle de la Alharrilla, que se dice verificada en Marzo último, y ésto no obstante, varios testigos declaran que en la expresada fecha no vieron trabajar y hacer reparaciones en dicha vía, y que de mucho tiempo á esta parte sólo han visto limpiar en contadas ocasiones las cunetas; que en la matrícula de subsidio industrial para el corrien-

te ejercicio no figuran algunos individuos, alguno de ellos Concejales, y si otros con nombres parecidos á los que no se incluyen, y aparecen con la industria de albarderos dos sujetos, respecto de los cuales declaran que son confiteros, algunos testigos; que según la última cuenta del Pósito, que es la correspondiente al año de 1892 á 93, la existencia metálica que tenía el expresado establecimiento en 30 de Junio de 1893 era 1.552 pesetas 94 céntimos, y la existencia en granos 143 fanegas y ocho cuartillos de trigo, ascendiendo los créditos á favor del mismo, aparte de otros procedentes de los años de 1800 á 1836 á 93.989 pesetas 85 céntimos y á 21.205 fanegas 19 cuartillos de trigo, que está en poder de los deudores, uno de los cuales es el mismo Ayuntamiento, que nada ha satisfecho desde que en 1869 tomó el préstamo; que en 22 de Julio se nombró un Agente ejecutivo de los fondos del Municipio y Pósito, acordándose que se procediera contra los deudores que resultasen á favor de los expresados fondos municipales, y en la Secretaría del Ayuntamiento no aparece ningún expediente promovido en el ejercicio actual contra los deudores al Pósito, y que en los meses de Julio, Agosto y Septiembre últimos se han satisfecho libramientos por gastos relativos al alumbrado público, habiendo declarado testigos que éste sólo se encendía durante las tres noches de feria.

Formulados por el Delegado los cargos que estimó oportunos, se dió lectura de ellos á los Concejales que asistieron á la sesión celebrada al efecto.

El Alcalde por sí, y en nombre de la Corporación, según manifiesta, presentó un escrito en que, contestando á los cargos, expone entre otros particulares: que el Ayuntamiento se cree relevado de tener Contador de fondos municipales, porque su presupuesto no asciende á la suma de 100.000 pesetas, puesto que descontadas 67.671 pesetas 50 céntimos que corresponden al cupo de consumos que se satisface á la Hacienda, y unas 18.500 que pertenecen al contingente provincial, queda aquél reducido á 76.700 pesetas próximamente; que la cantidad que figura satisfecha para el arreglo de la carretera de la calle de Alharrilla, ha sido invertida en la reparación de la misma, como se justifica con la cuenta presentada por el Maestro encargado de la obra, la cual está unida al respectivo libramiento; que tan pronto como fueron advertidos algunos errores en los nombres y apellidos de algunos de los individuos en la matrícula de contribución industrial, se procedió á subsanarlos, poniéndolo en conocimiento del Administrador de Hacienda de la provincia; que el estado del Pósito obedece al abandono

de las Corporaciones anteriores, y no de la actual, que ha podido conseguir que en el día existan unas 700 fanegas de trigo más que cuando tomaron posesión, y remitir para su ingreso en la Caja de la Comisión de Pósitos provincial algunas cantidades en metálico á cuenta del cupo del contingente, y que si ha dejado de apremiar á los contribuyentes morosos, ha sido en consideración á la época calamitosa y afflictiva por que atraviesa el vecindario, y que en ninguno de los meses en que se dice que no se encendió el alumbrado público, ha dejado de encenderse éste, aunque en los meses de Julio y Agosto se haya economizado algún día.

El Delegado formuló una breve Memoria, y el Gobernador en 12 de Noviembre acordó la suspensión de 11 Concejales, exponiendo que á ellos afectaban directamente los cargos.

Los Concejales suspensos han dirigido á V. E. un recurso de alzada contra la providencia del Gobernador y un escrito en que piden se deje sin efecto el nombramiento de dos de los Concejales interinos, fundándose en que uno de ellos no lo había sido por elección popular, y otro lo había sido hasta 1.º de Julio último.

De certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento resulta que el Concejal interino D. Jacobo López tomó posesión del cargo de Concejal en 1.º de Enero de 1894 y cesó en 30 de Junio último, y que de los expedientes electorales que en el Ayuntamiento existen, no aparece que haya sido Concejal por elección popular D. Adriano Valles, si bien es de advertir que no se hallan los expedientes anteriores á 1881, y que el Concejal de que se trata lo ha sido con el carácter de interino varios años.

La Subsecretaría de ese Ministerio estima que estuvo justificada la providencia del Gobernador.

Con estos precedentes, la Sección expondrá á la consideración de V. E. que, examinados los cargos que del expediente resultan, en relación con las exculpaciones alegadas por los Concejales suspensos, no aparecen hechos graves que, revistiendo caracteres de delito, exijan la suspensión de los Concejales y remisión de los antecedentes á los Tribunales de justicia.

Hay, sí, faltas administrativas que el Gobernador debe corregir al normalizar la administración del Municipio.

Como quiera que al quedar levantada la suspensión han de cesar los interinos en el ejercicio de sus cargos, no es menester examinar si reúnen ó nó las condiciones legales aquéllos que han sido objeto de reclamación.

La Sección, por consiguiente, opina que proceda:

1.º Revocar la providencia del

Gobernador de Jaen y alzar la suspensión de los Concejales de Porcuna.

Y 2.º Ordenar al Gobernador que adopte las medidas oportunas para normalizar la administración del Municipio.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1895.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Jaen.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de siete Concejales del Ayuntamiento de Valldemosa, decretada por V. S. en 15 de Noviembre último, ha emitido, con fecha 28 de Diciembre próximo pasado, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: De Real orden se ha remitido á informe de la Sección el expediente relativo á la suspensión de varios Concejales del Ayuntamiento de Valldemosa, que fué decretada en 15 de Noviembre último por el Gobernador de Baleares, previa visita de inspección que á dicho Municipio giró un Delegado que aquella Autoridad nombró, autorizada por V. E.

Del expediente instruido por el Delegado, resulta entre otros particulares: que abierta la Caja de caudales en 20 de Octubre, se hallaron en ella 35 pesetas, resultando que en 1.º del mismo mes había una existencia de 2.009'48 pesetas; que durante dicha época no había habido ingreso alguno y se habían verificado pagos según el libro de Intervención por valor de 666'90 pesetas, debiendo, con arreglo á estos datos, haber una existencia de 1.342'58 pesetas; que no consta en el libro de actas que la Corporación haya acordado la distribución mensual de fondos; que en 15 de Marzo último el Ayuntamiento acordó prorrogar por cuatro años y en las mismas condiciones, el contrato que con el Médico titular tiene desde 1879; que de una liquidación practicada con el Recaudador de arbitrios municipales, aparece que de las sumas cobradas por éste en concepto de recargo municipal correspondiente al ejercicio de 1894-95, no había ingresado en Caja 1.078'35; que en el libro Diario de gastos, único que se lleva en el Ayuntamiento, aparecen pagadas en el período de ampliación del presupuesto de 1894-95, varias partidas que en el mismo libro aparecen también pagadas del presupuesto ordinario de 1895-96; que habiéndose recaudado durante el primer trimestre del actual año económico 3.088'80 pesetas por la Ad-

ministración de Consumos, solo han ingresado en Caja por el mismo concepto 84'55 pesetas; que en los años anteriores se hizo efectivo el impuesto de consumos por medio de reparto, y acordado recaudarlo en el presente ejercicio por administración municipal, se verificaron varios aforos, por un delegado aforador, otro delegado por la Comisión, y un Oficial Sahe, no habiéndose practicado gestión alguna para el cobro de los aforos expresados; que en presupuesto no hay consignada para haber del Depositario más cantidad que la de 150 pesetas, y en 30 de Octubre último cobró él del Ayuntamiento esta suma por el año de 1894-95, no obstante que solamente había desempeñado el cargo algunos meses; que, de actas firmadas por el Alcalde, Presidente de la Comisión de consumos, aparece que en 30 de Julio último se han celebrado conciertos con varios particulares para el pago del referido impuesto; que el reparto de consumos correspondiente al año de 1893-1894 no aparece en la Casa Consistorial, según se hace constar en una certificación, y esto no obstante, se certifica en otra con referencia á aquel reparto, haciéndose constar en esta última variaciones en las cuotas de varios Concejales, en los repartos de los años 1892-93, 1893-94 y 1894-95; que el Ayuntamiento acordó en Febrero último depositar en una Sociedad de crédito 550 pesetas de fondos municipales, procedentes del local de la Escuela de niños; que en 9 de Julio de 1893 y en 29 de Noviembre del mismo año se acordó que se hicieran por administración las obras de los lavaderos y abrevaderos de la Creu y edificación de un piso encima de éstos, y estas obras importaron 1.231 pesetas, que se pagaron en diferentes fechas y á distintos individuos; que en los años de 1893 y 1894 no se han hecho las oportunas rectificaciones del padrón vecinal; que en el acta de una sesión que aparece celebrada por el Ayuntamiento en 24 de Febrero último para la resolución de incidentes de quintas, no figura al margen ningún individuo, y además no está firmada por ningún Concejal, está tachada su última parte, y en el acta de otra sesión de 6 de Marzo se hace constar que aquella no se aprobó en esta última parte, y se hacen algunas indicaciones un tanto oscuras acerca de la excepción á que se refiere la parte del acta no aprobada; siendo de advertir, aparte de esto, que aun cuando en la certificación relativa á estos extremos, que forma parte del expediente, se consigna que en el libro de actas del Ayuntamiento figuran ambas, hay otra certificación, en la que se hace constar que en el libro de actas del mismo no consta que se celebrase sesión en 24 de Febrero ni en 6 de Marzo; que el Deposita-

rio no asiste á los arcos mensuales, pero que firma las correspondientes actas; que al fijar el número de los asociados que debía elegir cada una de las secciones para la designación de la Junta municipal, no aparece que se tuviera en cuenta el total de contribución pagada por los que se incluyesen en cada una de ellas, y que según declaración que consta en el expediente, han entrado á formar parte de dicha Junta parientes por afinidad de Concejales y un Auxiliar de la Secretaría del Ayuntamiento.

Leídas las diligencias del expediente á los Concejales, se hicieron diversas protestas sin entrar en el examen de los cargos aducidos, y los Concejales D. Jaime Calafat y D. Pedro Antonio Estaras manifestaron que entendían que no les alcanzaban los cargos.

Formuló la correspondiente Memoria el Delegado, y el Gobernador, en providencia de 15 de Noviembre, acordó la suspensión de siete Concejales, exceptuando de esta medida á D. Jaime Calafat y á D. Pedro Antonio Estaras, fundándose en que solamente aquéllos han tomado parte, según acreditan las diligencias y certificaciones en los hechos en que se funda la suspensión, y que los exceptuados proceden de la última renovación, no han asistido á muchas sesiones y consta han protestado de ellas.

Ya en esta Sección el expediente se ha remitido de Real orden para que surta sus efectos en el mismo, un recurso de alzada de fecha de 1.º de Diciembre, interpuesto por los Concejales suspensos.

En este recurso, al que no acompaña justificación de ninguna clase, se contesta á cada uno de los cargos formulados por el Gobernador, exponiendo entre otras consideraciones: que en el acto de la visita no se practicó arqueo alguno, sino que únicamente se miró los fondos que contenía la Caja, y que el arqueo más reciente era el de 30 de Septiembre y dió por resultado un ingreso en Caja de 2.009 pesetas, pero que esta suma se gastó toda antes del 30 de Octubre, conforme los libramientos y cargarémes anotados en los libros de ingresos y gastos; que eran inexactas las partidas consignadas por el Gobernador respecto á recargo municipal por el impuesto de consumos de 1894-95, y en la actualidad, hechas las deducciones legales, todo está debidamente ingresado, según los libros de Contabilidad; que si bien es cierto que durante el primer trimestre del año económico corriente se cobraron 3.087 pesetas por consumos, y solo han ingresado en Caja 84 pesetas 55 céntimos, estas cantidades se han invertido, según explicación que hacen, en pago al Tesoro y en atenciones referentes al mismo impuesto de consumos; que las alteraciones en las cuotas

por consumos de algunos Concejales, tienen su explicación en las que de un año á otro sufre el mismo impuesto; que dado el escaso vecindario de la población, no puede impedirse que figuren en las Juntas municipales parientes de los Concejales; que si el Alcalde celebró conciertos con algunos vecinos del radio á pesar de cobrarse el impuesto de consumos por administración, esto se debe á que era totalmente imposible, por lo costoso que había de resultar, poner guardas en cada una de las casas que hay fuera de la población.

La Subsecretaría de ese Ministerio estima que la providencia del Gobernador estuvo justificada.

Con estos precedentes, la Sección expondrá á la consideración de V. E. que, aun admitiendo que los Concejales suspensos hubiesen contestado satisfactoriamente los cargos, no han justificado con documento alguno las exculpaciones que alegan en su recurso de alzada, por lo cual precisa atenderse á lo que del expediente instruido por el Delegado resulta, y como quiera que de él aparecen hechos graves, algunos de los cuales pueden revestir caracteres de delito, entiendo de la Sección que debe confirmarse la providencia del Gobernador y remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia para que procedan á lo que haya lugar.

La Sección, por consiguiente, opina que proceda confirmar la providencia del Gobernador de Baleares y pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Baleares.

(Gaceta del día 5 de Enero.)

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO.

Por providencia de este día del Sr. Gobernador civil, se ha aprobado, en conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la vigente ley de Minas, el expediente de registro número 1.041, para la mina de hulla titulada San Claudio, demarcada con setecientos ochenta y dos pertenencias, en el término de Villanueva de la Peña, Ayuntamiento de Castrejón, disponiendo que se expida el título de propiedad al interesado D. Angel Galarza y Vidal, transcurrido que sea el plazo de los treinta días que señala el art. 37 de la citada ley.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 16 de Enero de 1896.—
El Ingeniero Jefe del distrito, José Joaquín Almeida.

Por providencia de este día del Sr. Gobernador civil, se ha aprobado, en conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la vigente ley de Minas, el expediente de registro núm. 1.045, para la mina de hulla titulada San José, demarcada con once pertenencias, en el término de Velilla de Tarilonte, Ayuntamiento de Responda de la Peña; disponiendo que se expida el título de propiedad al interesado D. Antolín Merino García, transcurrido que sea el plazo de los treinta días que señala el art. 37 de la citada ley.

Lo que se anuncia al público en este periódico oficial á los efectos de la ley y reglamento vigentes del ramo.

Palencia 16 de Enero de 1896.—
El Ingeniero Jefe del distrito, José Joaquín Almeida.

Por renuncia del interesado y en virtud de decreto del Sr. Gobernador civil, se ha declarado caducada la mina de calamina núm. 1.026, que fué concedida con el nombre de Basilisa, en el término de Vafes, á D. Francisco Argüeso Collantes, quedando libre y registrable el terreno de las dieciséis pertenencias que comprendía su designación.

Palencia 16 de Enero de 1896.—
El Ingeniero Jefe del distrito, José Joaquín Almeida.

Ayuntamiento constitucional de Mantinos.

A fin de proceder á la formación del apéndice que ha de servir de base para la confección de los repartimientos por territorial y urbana de este término municipal en el próximo ejercicio de 1896-97, se hace saber á todos los contribuyentes del mismo que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas relaciones de alta y baja durante el mes de Enero actual, debidamente justificadas de los pagos de derechos á la Hacienda y reintegradas en forma.

Mantinos 13 de Enero de 1896.—
El Alcalde, Marcelino Hompanera.

Ayuntamiento constitucional de Villabasta.

La Junta pericial de este término municipal para poder formar el apéndice al amillaramiento de la contribución territorial y urbana para el año de 1896 á 97, la es necesario que por los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de alta y baja en término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, arregladas al mo-

delo oficial y reintegradas con un timbre móvil de diez céntimos, acompañando á las mismas los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos de traslación de dominio á la Hacienda, sin cuyo requisito y pasado dicho término no serán admitidas.

Villabasta 13 de Enero de 1896.—
El Alcalde, Victoriano Rodríguez.—Por su mandado, El Secretario, Nicanor Ayuela.

Ayuntamiento constitucional de Santa Cecilia del Alcor.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa procedan con acierto á la rectificación del apéndice al amillaramiento del año económico de 1896 á 97, se hace preciso que los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten las relaciones correspondientes en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, en la forma que dispone el reglamento vigente, pasado dicho plazo no será admitida ninguna.

Santa Cecilia del Alcor 12 de Enero de 1896.—El Alcalde, Isidro Martín.

Ayuntamiento constitucional de Villafruel.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para girar la derrama de la contribución de inmuebles y padrón de la riqueza urbana en el próximo año económico de 1896 á 1897, se hace preciso que los contribuyentes que lo sean en este distrito y hayan sufrido alteración en su riqueza presenten las correspondientes relaciones que así lo acrediten, debidamente reintegradas, en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días.

Villafruel 15 de Enero de 1896.—
El Alcalde, Benigno Campo.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Villavega.

Es requisito indispensable para la formación del apéndice que ha de servir de base al amillaramiento de 1896 á 97, el que todos los contribuyentes en este distrito municipal presenten relaciones del movimiento que haya sufrido su riqueza inmueble, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en la forma que está prevenida, en el bien entendido que si á ellas no se acompañan los títulos que acrediten haber pagado los derechos reales y su presentación no se verifica en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, no será admitida ninguna.

Castrillo de Villavega 16 de Enero de 1896.—El Alcalde, Pedro Peláez.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Don Juan.

Próxima la época en que la Junta pericial de esta villa ha de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1896 á 97, conforme á lo que dispone el reglamento de 30 de Septiembre de 1885 en su art. 58, se hace preciso que los contribuyentes en este término municipal que hayan tenido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas relaciones de alta y baja en el preciso término de quince días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, advirtiendo que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Castrillo de Don Juan 15 de Enero de 1896.—El Alcalde, Gregorio Aragón.

Ayuntamiento constitucional de Herrerueta.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este término municipal puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de regir en el próximo año económico de 1896 á 97, se hace preciso que todos los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza, tanto urbana como rústica y pecuaria, presenten las declaraciones de alta y baja de la misma, acompañadas de los documentos que acrediten en forma legal la transmisión de dominio, en el preciso término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, pasado el cual no serán admitidas las que se presenten.

Herrerueta 12 de Enero de 1896.—
El Alcalde Presidente, Juan Rojo.—P. S. M., El Secretario, Santiago Merino.

Ayuntamiento constitucional de Hontoria de Cerrato.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo ejercicio de 1896-97, los contribuyentes de este término municipal que hayan tenido alteración en su riqueza rústica y pecuaria presentarán relaciones de alta y baja por duplicado en la Secretaría del Ayuntamiento, acompañadas de los documentos justificativos y debidamente reintegradas, hasta el 31 de los corrientes, pues pasado este plazo no

serán incluidas en el referido apéndice.

Hontoria de Cerrato 16 de Enero de 1896.—El Alcalde, Felipe Márquez.—El Secretario, Domingo García.

Ayuntamiento constitucional de Lores.

Para que tenga lugar la formación del apéndice para la confección de los repartimientos de territorial y urbano de este distrito municipal, que han de regir en el próximo ejercicio de 1896 á 97, se hace preciso que los contribuyentes que tengan alteración en sus riquezas presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas relaciones de alta y baja en término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos al Estado por la traslación de dominio, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Lores 12 de Enero de 1896.—El Alcalde, Vicente Caloca.

Ayuntamiento constitucional de Población de Campos.

Por traslado del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación de 250 pesetas por la asistencia á treinta familias pobres, cobradas por trimestres vencidos; el agraciado con dicha plaza puede contar con las iguales de doscientas treinta familias á 12 pesetas 50 céntimos una, que viene á producir 3.125 pesetas bien cobradas, teniendo además la ventaja de estar libre de consumos.

Los aspirantes á dicha plaza pueden presentar sus solicitudes en el término de doce días, desde la publicación en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Población de Campos 18 de Enero de 1896.—El Alcalde, Tomás González.

El que suscribe, Médico titular que ha sido de dicha villa, la ha desempeñado por espacio de doce años, y puede decir que á cuanto se refiere el anterior anuncio, es una verdad, y que mientras mi desempeño fué objeto de toda clase de consideraciones por parte de todos los vecinos.

Población de Campos 18 de Enero de 1896.—Valentín Maté.

Anuncios particulares.

TALLER DE HERRERÍA.

Se arrienda un taller de herrería con todos los útiles é instrumentos necesarios y aguas, para ejercer el oficio en la villa de Soto de Cerrato.

Para tratar del arriendo dirigirse á la viuda de Julian Fernández, vecina de dicha villa. 1-3